

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de agosto de 2020. Al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela de segunda instancia para decisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


NATALIA PÉREZ PUYANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.:	Acción de Tutela N° 11001310500420200026500
Accionante:	OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ C.C.: 10.014.286.401
Accionado:	ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD - MEDIMAS

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2020

Conoce el Despacho de la impugnación presentada la accionada **MEDIMAS EPS** en contra del Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día 03 de agosto de 2020, mediante el cual resolvió “**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, vulnerados a **OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ** por parte de **MEDIMAS EPS**, de conformidad a la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar y entregar el medicamento denominado Metadona por 10 Mg a **OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ**, de conformidad a la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a las patologías que padece. **TERCERO: ORDENAR a MEDIMAS EPS**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar todos los servicios requeridos por **OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ** en la **FUNDACIÓN GENESIS DE COLOMBIA S.A.** estén o no incluidos en el PBS, en los términos que su médico tratante disponga y hasta tanto dure el proceso de deshabitación, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y

conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a las patologías que padece" (página 167 anexos).

ANTECEDENTES

El señor **OSCAR FERNANDO JIMÉNEZ DÍAZ** actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de **MEDIMAS EPS**, por medio de la cual solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, integridad personal, vida digna y al libre desarrollo de la personalidad.

Como sustento fáctico de sus peticiones manifestó:

1. Que el accionante es beneficiario de MEDIMAS EPS S.A.S, que el día 11 de junio de 2020, fue ingresado al Hospital Infantil Universitario de San José, en donde se le diagnosticó "Paciente con trastorno por consumo de opioide (codeína)".
2. Se le pone de presente el proceso de hospitalización, y manejo médico, en el cual se le explicó el tratamiento a seguir, por lo que se realizó la orden para la entrega del medicamento Metadona 10 mg, debido al alto riesgo de Síndrome de Abstinencia.
3. Que se realizó orden además para un Centro de Atención de Adicciones CAD de manera ambulatoria.
4. Que acudió a MEDIMAS con las ordenes médicas para solicitar lo ordenado por el médico tratante, sin embargo, esta se negó.
5. Que, debido a la gravedad de su estado de salud, procedió a comprarlos de manera parcial.
6. Que el señor Orlando Diaz, acudiente del accionante suscribió contrato de servicios con la Fundación Generis de Colombia S.A., con el fin de internar a OSCAR FERNANDO JIMÉNEZ DPIAZ para que inicie el tratamiento prescrito por el médico tratante, esto es, el proceso de deshabituación, a pesar de no contar con la autorización de la EPS.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

MEDIMAS EPS

En su escrito de contestación a la presente acción constitucional manifestó en síntesis que la EPS le está cumpliendo con todos los servicios de salud de forma continua e ininterrumpida con la atención en una IPS de primer nivel, entregándose las autorizaciones respectivas, Informa que el actor fue atendido por los especialistas desde el 15 de junio de la presente anualidad con las recomendaciones del tratamiento y los controles respectivos que debe realizarse por protocolo cada tres meses (página 66 anexos); no obstante, se interpone la presente acción constitucional sin que hubiere transcurrido dicho término.

Respecto al medicamento solicitado, aduce que en razón a que el suministro del mismo lo realiza el Fondo Nacional de Estupefacientes, las fórmulas prescritas se deben presentar en original y dentro de un término máximo de 72 horas posteriores a la expedición de las mismas (página 67 anexos). Finalmente, con respecto al reembolso del dinero, de conformidad con las Resoluciones 3947 y 4747, la factura se debe presentar en un plazo máximo de 15 días posteriores a la recepción del servicio; no obstante, la factura otorgada tiene enmendaduras, no cuenta con el nombre ni el documento de identidad del usuario y no se ha diligenciado el formato requerido para el reembolso por lo que no es viable la prosperidad de lo pretendido por este.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES

Indicó que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que los derechos presuntamente vulnerados no se dan en virtud de la acción y omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a la facultad de Recobro adujo que mediante Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya ha transferido a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud motivo por el cual no habría lugar a dicho recobro.

FUNDACION GENESISDE COLOMBIA

Adujó que, si bien cuenta con las instalaciones requeridas para tratar el diagnóstico del actor, lo cierto es que la EPS es la encargada de autorizar los servicios requeridos por el mismo, sin embargo, en la actualidad OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ se encuentra en un tratamiento de rehabilitación fase de internado desde el 23 de junio de la presente anualidad hasta la fecha.

HOSPITAL INFANTIL SAN JOSE

Manifestó que presto todos los servicios médicos necesarios para el tratamiento al paciente, que fue dado de alta el 16 de junio de la presente anualidad; no obstante, se emitieron órdenes para medicamentos y se asignó al paciente a un Centro de Atención en Drogodependencia – CAD para la realización del proceso de deshabituación, motivo por el cual solicita ser vincula de la acción constitucional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once (11º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído de fecha 03 de agosto de 2020, decidió **“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, vulnerados a **OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ** por parte de **MEDIMAS EPS**, de conformidad a la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a **MEDIMAS EPS**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar y entregar el medicamento denominado Metadona por 10 Mg a OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ, de conformidad a la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a las patologías que padece. **TERCERO: ORDENAR a MEDIMAS EPS**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar todos los servicios requeridos por **OSCAR FERNANDO JIMÉNEZ DÍAZ** en la **FUNDACIÓN GENESIS DE COLOMBIA S.A.** estén o no incluidos en el PBS, en los términos que su médico tratante disponga y hasta tanto dure el proceso de deshabitación, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a las patologías que padece. **CUARTO: CONMINAR a OSCAR FERNANDO JIMÉNEZ DÍAZ**, para que en caso tal de que desee hacerlo, inicie los trámites correspondientes ante la jurisdicción que corresponda, con el fin de disolver el contrato de prestación de servicios suscrito. **QUINTO: DECLARA IMPROCEDENTE** la pretensión encaminada a que se ordene a la pasiva el reembolso de dinero, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. **SEXTO: NEGAR** la pretensión del actor respecto del tratamiento integral, de conformidad con la parte motiva de esta decisión (Páginas 159 a 167 de los anexos).

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación de conformidad con lo dispuesto el artículo 86 de Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la entidad accionada MEDIMAS EPS impugnó el asunto argumentando en síntesis que:

1. La EPS MEDIMAS no le ha negado ningún servicio médico, por el contrario, aduce haber venido garantizando la prestación del servicio de salud dentro de las competencias que a la EPS concierne por lo que conceder un tratamiento integral atenta gravemente contra el

principio de sostenibilidad financiera de la EPS, que frente a la prestación de todos los servicios en la FUNDACION GENESIS DE COLOMBIA S.A. estén o no incluidos en el PBS va contrario a lo establecido por la Corte Constitucional en el entendido que no pueden existir **fallos indeterminados**, pues en ese caso, la EPS estaría obligada a brindar servicios que tal vez no cumplan con los requisitos mínimos para que sean financiados con los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Página 174 anexos).

2. Que se emitió una orden de "INTERNACIÓN COMPLEJIDAD ALTA HABITACIÓN BIPERSONAL aprobada el 24 de junio de 2020, dirigido a la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE PARA QUE SE MATERIALICE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO (Página 73 anexos).
3. Que frente el medicamento, el accionante no ha radicado ninguna orden medica en su IPS por lo tanto el accionante no ha realizado los trámites pertinentes para la entrega del mismo.

CONSIDERACIONES

El despacho entrará a analizar si efectivamente la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante y si es procedente revocar el fallo en lo referente a la respuesta de fondo del Recurso de Reposición, por tanto, se analizará si el fallo de primera instancia se ajusta a derecho.

Sea lo primero señalar que una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por activa, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta a nombre del señor **OSCAR FERNANDO JIMÉNEZ DÍAZ**, quien impetró la presente acción de tutela, luego entonces, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra **MEDIMAS EPS**, entidad legitimada por pasiva por ser la entidad responsable de la prestación en salud del accionante.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se

reitera, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Frente al derecho a la salud se tiene, aunque de lo dispuesto en la sentencia T-881 de 2007, se podía establecer que el derecho a la salud no era de raigambre fundamental, podía ampararse este derecho cuando el mismo se encontrara en conexidad como por ejemplo con el derecho a la vida, para lo cual se debían cumplir los requisitos señalados en la sentencia citada los cuales son; **i)** cuando el derecho prestacional se halla en conexidad con un derecho de rango fundamental, de modo que la afectación del primero conlleva la del segundo, **ii)** cuando el sujeto del derecho es un niño, una persona de la tercera edad o un discapacitado sensorial, físico o psíquico y **iii)** cuando, como consecuencia del desarrollo legal o administrativo de una norma constitucional abstracta, el derecho prestacional se transmuta y adquiere raigambre fundamental.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia amplió el concepto de la salud como derecho fundamental autónomo, y es así como **se expidió la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, en donde se estableció que la salud era un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo.**

Al respecto, la Sentencia T-121/15 dispuso:

3.3.2. Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015[11], cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014[12]. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable[13] y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Pues bien, definida la salud por la jurisprudencia constitucional como *“aquella facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”* (Sentencia T-682 de 2004, M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA), determinándose que de este derecho se generan ciertas garantías encaminadas a que el paciente supere de manera total sus quebrantos, para así disponer de una vida en condiciones dignas, en conclusión, se tiene que, dentro de la concepción de nuestro Estado Social de Derecho, tal principio adquiere relevancia cuando se afecta la vida misma.

De igual forma, mediante sentencia T-548 de 2011¹, la Corte Constitucional reafirmó el carácter de fundamental del derecho a la salud señalando:

“Inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional consideró en relación con el derecho a la salud, que, para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana. En tal sentido argumentó que se protegía como derecho fundamental autónomo tratándose de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la constitución y se tutelaba el ámbito básico cuando el peticionario era un sujeto de especial protección.

No obstante, la postura de esta Corporación ha evolucionado y ha reconocido la salud con el carácter de derecho fundamental autónomo. Sin embargo, también ha dicho que ser un derecho fundamental no implica per se, que todos los aspectos cobijados por este son tutelables, pues dado que los derechos no son absolutos, pueden estar restringidos por los criterios de razonabilidad y proporcionalidad fijados por la jurisprudencia.”

Sobre este tópico es claramente ilustrativa la sentencia T-016 de 2007², en la cual se señala textualmente:

“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender– de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las

¹ MP. Humberto Antonio Sierra Porto

² MP. Humberto Antonio Sierra Porto

fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).

“Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos– indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).”

La anterior cita plasma una clara concepción de esta Corporación acerca del carácter “ius- fundamental” del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho al acceso a prestaciones en materia de salud y cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras y su protección mediante la acción de tutela.

FARMACODEPENDENCIA Y DROGADICCIÓN

la Organización Mundial de la Salud definió la farmacodependencia como “el estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco, caracterizado por modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible por tomar el fármaco en forma continua o periódica a fin de experimentar sus efectos psíquicos y, a veces, para evitar el malestar producido por la privación”

La H. Corte Constitucional ha señalado que la adicción a fármacos y a sustancias psicoactivas, es una **enfermedad mental**, consistente “en la dependencia de sustancias que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales, produciendo alteraciones psíquicas y sociales

Al respecto, la sentencia T-634 de 2002 indicó lo siguiente:

“La drogadicción crónica es considerada como un trastorno mental o enfermedad psiquiátrica. Como regla general quien se encuentra en ese estado ve alterada su autodeterminación. Al ser esto así, se hace manifiesta la debilidad psíquica que conlleva el estado de drogadicción. En consecuencia, se puede afirmar que al estar probada esta condición, la persona que se encuentre en la misma merece una especial atención por parte del Estado en virtud del

artículo 47 constitucional que contempla que “el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”

En la medida en que se compruebe en una persona el estado de drogadicción crónica y la limitación que éste ha conllevado en su autodeterminación, es dable afirmar que en los términos del artículo antes reseñado esta persona es beneficiaria de los programas que el Estado –a través de su sistema de seguridad social en salud- debe haber adelantado, en la medida de lo posible y lo razonable, para su rehabilitación e integración. Es claro que dentro de nuestro Estado social de derecho existe este mandato de optimización a favor de las personas con estado de debilidad psíquica en virtud de su drogadicción crónica”.

El estado Colombiano estableció una Protección especial a los sujetos fármaco dependientes. Obligación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud de prestar el tratamiento requerido para superar este tipo de adicciones.

Partiendo de esta base, y entendiendo que la drogadicción es un problema de salud pública, la Corte ha reconocido que *“debe ser atendido por el sistema de seguridad social en salud. Bien sea por el régimen subsidiado o el contributivo e inclusive por las entidades públicas o privadas que tienen contratos con el Estado para la atención de los vinculados al sistema en caso de que se demuestre la necesidad inminente del tratamiento y la incapacidad económica del afectado para cubrirlo”, en tanto “[e]s claro que dentro de nuestro Estado social de derecho existe este mandato de optimización a favor de las personas con estado de debilidad psíquica en virtud de su drogadicción crónica.”*³

Ahora bien, en respuesta a este mandato, no han sido pocos los pronunciamientos de las E.P.S, donde manifiestan que no hay lugar a la atención de estos pacientes, toda vez que los procedimientos requeridos para el tratamiento de estas patologías no se encuentran consagrados en el Plan Obligatorio de Salud, POS. Sin embargo, cabe recordar que el Acuerdo 029 de 2011 incluyó una serie de coberturas referentes a la atención de pacientes con trastornos mentales o enfermedades psiquiátricas que, si bien no incluyen de forma integral las terapias tendientes a tratar los problemas de adicción, sí amplían el ámbito de cobertura de estos procedimientos.

Respecto de lo no cubierto por estas disposiciones, se recuerda la Jurisprudencia de esta Corte según la cual *“tratándose de tratamientos que se encuentran excluidos del POS, especialmente el tratamiento y rehabilitación de la fármacodependencia, es obligación de las Entidades Promotoras de Salud brindar dichos tratamientos, si el médico tratante así lo ordena, en razón al carácter fundamental que el derecho a la salud adquiere en estos casos (...), y bajo ningún criterio es admisible que las*

³ T-684 de 2002

consultas ante los Comités Técnicos Científicos obstaculicen el acceso efectivo y oportuno a los mismos"²¹¹

Ahora bien, respecto al tratamiento indicado, no existe un consenso jurisprudencial que fije los parámetros base que deben observar las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud, para atender este tipo de casos. En esta medida es imperativo que los especialistas, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso prescriban un tratamiento integral que asegure la protección y reintegración de estos sujetos a su ambiente cotidiano.

MEDICAMENTO

Del estudio de las pruebas allegadas al plenario, se pudo evidenciar que efectivamente el señor **OSCAR FERNANDO JIMÉNEZ DÍAZ** padece de la patología denominada "TRANSTORNO POR DEPENDENCIA A OPOIDE (CODEINA), SÍNDROME DE ABSTINENCIA SECUNDARIO (COWS DE 1 PUNTO), TRANSTORNO POR CONSUMO DE CANNABINOINES, ANTECEDENTES DE POLICONSUMO (LSD, CLORHIDRATO DE COCAÍNA" (Página 20 anexos).

Del mismo modo, en las páginas 20, 42, y 141 de los anexos se encuentra la solicitud por parte del médico tratante del Hospital Infantil Universitario de San José, así como la respectiva fórmula médica (página 147 anexos) para la entrega del medicamento Metadona 20 mg.

Concuerda el despacho con lo estipulado por el A quo en el sentido en el que dadas sus patologías se ve una afectación de manera significativa a su estado de salud y por ende amenaza el derecho fundamental a la vida, por ende, al existir una protección constitucional especial, los pacientes con dicha patología no se encuentran en la capacidad de soportar trámites administrativos que puedan conducir a afectar su calidad de vida e incluso ponerla en riesgo.

Se logró evidenciar que el médico tratante del accionante, ordenó al mismo la entrega del medicamento denominado **METADONA POR 10 MG** para evitar así un Síndrome de Abstinencia, que el día 06 de julio de la presente anualidad el accionante reiteró por medio de un escrito radicado a MEDIMAS EPS, que procediera a autorizar los servicios médicos que el médico tratante del Hospital San José le ordenó, sin que se hubiera existido algún pronunciamiento por parte de éste (Páginas 135 a 139 anexos); motivo por el cual no le asiste razón a la Entidad accionada al informar no haber recibido ninguna orden médica o solicitud por parte del accionante para la entrega del medicamento.

Razón suficiente para **confirmar** la decisión del A quo de ordenar la entrega del respectivo medicamento, recordándole a la accionada no exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de

su derecho fundamental a la salud.

En cuanto a lo establecido por el médico tratante referente al ingreso de OSCAR FERNANDO JIMÉNEZ DÍAZ a un CENTRO DE ATENCIÓN A DROGODEPENDENCIA -CAD para realizar el proceso de deshabituación, no evidencia el despacho acciones por parte de la EPS MEDIMAS para el acceso al CAD requerido por el accionante y además autorizado por su médico tratante, lo único que allega la entidad accionada en su escrito de impugnación es la autorización de *"INTERNACIÓN COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL autorización # 435052445 aprobado el día 24 de junio 2020 dirigido a la IPS FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE"*, pero ahí mismo de evidencia el motivo de la autorización para un diagnóstico, lo que significaría un retroceso en el tratamiento del accionante lo que vulneraría sus derechos fundamentales deprecados.

De manera que, por la demora de MEDIMAS EPS para autorizar el procedimiento para la patología que presenta el accionante, no viendo más salida, por medio de su padre y dada la urgencia de su situación, se vió obligado a acudir al CAD- FUNDACIÓN GENESIS DE COLOMBIA S.A para iniciar el tratamiento respectivo, costos que deben ser asumidos por su EPS.

Ahora bien, el Juez de Primera Instancia en el fallo de tutela estipuló: *"ORDENAR a MEDIMAS EPS, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar todos los servicios requeridos por OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ en la FUNDACIÓN GENESIS DE COLOMBIA S.A. estén o no incluidos en el PBS, en los términos que su médico tratante disponga y hasta tanto dure el proceso de deshabituación, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a las patologías que padece"*.

La obligación de la EPS de llevar a cabo todos los trámites administrativos pertinentes para el Diagnóstico y Recuperación de los pacientes abarca la atención en debida forma de los requerimientos de los mismos, sin embargo, no puede el despacho proferir fallos de carácter indeterminado, pues de hacerlo, la EPS estaría obligada a brindar servicios que tal vez no cumplan con los requisitos mínimos de por vida tal como lo establecido la accionada en su escrito de impugnación.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha establecido

"El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni

reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”⁴

En virtud de lo expuesto anteriormente, aclara el despacho, que el suministro y la atención del accionante en términos de salud recae directamente en la EPS a la cual se encuentra afiliado, en el caso concreto MEDIMAS EPS, por lo tanto, es obligación de esta la **atención en debida forma** para evitar agravios a la salud del señor OSCAR FERNANDO JIMÉNEZ DÍAZ.

El derecho a la salud se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T - 509 de 2017 se ha pronunciado en los siguientes términos:

“el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, prestando los servicios médicos en el momento adecuado. En otras palabras, la integralidad responde “a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva”. Así mismo, la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas”

Con base en lo anterior, el juzgado **modificará** el numeral tercero de la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar los servicios requeridos por OSCAR FERNANDO JIMÉNEZ DÍAZ en cuanto al procedimiento de deshabitación ordenada por el médico tratante y como actualmente ese procedimiento se está llevando a cabo en el CAD- FUNDACIÓN GENESIS DE COLOMBIA S.A, ante la demora de MEDIMAS EPS para la autorización, se vio obligado a contratar esos servicios en dicho centro. Costos que deberán ser asumidos por la accionada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

⁴ T – 259/19

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la decisión de Primera Instancia, para en su lugar **ORDENAR** en el término de **48 horas siguientes** a la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar los servicios requeridos por **OSCAR FERNANDO JIMÉNEZ DÍAZ** para el proceso de deshabitación, en cuanto a lo ordenado por el médico tratante, y que actualmente se está llevando a cabo en el **CAD – FUNDACIÓN GENESIS COLOMBIA S.A.**, cuyos costos deberán ser asumidos por **MEDIMAS EPS** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Por el medio más eficaz entérese de esta decisión a las partes y al juez a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO